



EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y LA TESIS DE LA SUPREMACÍA CONVENCIONAL

Luis Dandy Esquivel León¹

Fecha de publicación: 01/05/2016

SUMARIO: Introducción. **I.** El proceso de evolución del control difuso de convencionalidad. **II.** La tesis de la supremacía convencional y su evidencia. **III.** El fundamento del control difuso de convencionalidad y la tesis de la supremacía convencional. **IV.** La importancia práctica de la tesis de la supremacía convencional. **V.** Refutaciones a la tesis de la supremacía convencional y a la aplicación del control difuso de convencionalidad. Conclusiones. Fuentes de información.

RESUMEN

En el presente ensayo se desarrolla la aserción de la supremacía convencional a partir del control difuso de convencionalidad que ha venido desarrollando paulatinamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyéndose que este control dejará de ser subsidiario para convertirse en un control necesario y obligatorio para los operadores de justicia de los Estados que han ratificado la Convención.

Palabras clave: Control difuso de convencionalidad. Supremacía convencional. *Corpus iuris* interamericano.

¹ Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Trujillo. Asistente Registral asignado a la Jefatura de la Unidad Registral de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo. Ex abogado de la Cuarta Sala del Tribunal Registral.

INTRODUCCIÓN:

Como sabemos, la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) es velar por el fiel cumplimiento de la normativa convencional. Dicha tarea la realiza a través del control concentrado de convencionalidad del derecho doméstico de los Estados sometidos a su competencia jurisdiccional. Es por ello que la Corte se ha convertido en un auténtico guardián de la interpretación y aplicación de las normas convencionales, al ser el intérprete por excelencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Convención).

No obstante, al haber desarrollado paulatinamente la Corte una teoría sobre el control difuso de convencionalidad se ha formado un nuevo escenario y una participación más activa de los operadores de justicia de los Estados que han ratificado la Convención.

Precisamente, en el presente ensayo se desarrolla éste control difuso de convencionalidad, que nos lleva a plantear una aserción de supremacía convencional, para lo cual es necesario, sin lugar a duda, conocer primero el proceso de evolución de dicho control y remitirnos a la evidencia que sustentaría nuestra tesis, en base a los principios que informan los derechos humanos y la importancia práctica del reconocimiento de tal supremacía en un nuevo panorama internacional.

Luego, someteremos nuestra aserción a las posibles refutaciones que hemos podido detectar, con la finalidad de tener una mayor certeza respecto a nuestro particular punto de vista y que se centra en la supremacía convencional.

I. EL PROCESO DE EVOLUCIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD:

Desde el año 2006, con el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte ha venido construyendo un nuevo camino de aplicación del control de convencionalidad, que por antonomasia le corresponde como tal. Así, en el fundamento 124 de la sentencia del 26 de setiembre del 2006, se estableció textualmente lo siguiente:

«La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana». (subrayado agregado).

Como se puede apreciar, el control de convencionalidad adquirió formalmente –a partir de ese entonces– una nueva connotación: la obligación imperativa de ser aplicado por la judicatura interna de los Estados que han ratificado la Convención. Dicha obligación fue precisada con mayor énfasis en el caso Trabajadores cesados del Congreso contra el Perú, en cuya sentencia del 23 de noviembre del 2009 la Corte remarcó que el control de convencionalidad debía ser aplicado de oficio, sin que sea necesario el pedido de parte.

Pero hasta acá, el único pronunciamiento formal de la Corte parecía referirse únicamente a efectuar el control difuso de convencionalidad para inaplicar una norma inconveniente; sin embargo, con el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, la Corte añadió el papel constructivo y armonizante del control, es decir, que se debe interpretar y aplicar las normas del ordenamiento interno en consonancia con la normativa y jurisprudencia convencional^[2].

En líneas generales, podemos afirmar que el tema del control de convencionalidad se ha venido consolidando con el tiempo, de allí que haya sido abordado en varios casos: La Cantuta contra Perú^[3], Boyce y

² En el párrafo 338 de la sentencia de la Corte del 23 de noviembre del 2009 se establece lo siguiente: «Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención»

³ Sentencia de la Corte del 29 de noviembre del 2006, considerando 173.

otros contra Barbados^[4], Heliodoro Portugal contra Panamá^[5], Manuel Cepeda Vargas contra Colombia^[6], Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay^[7], Fernández Ortega y otros contra México^[8], Rosendo Cantú contra México^[9], Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia^[10], Vélez Lóor contra Panamá^[11], Gomes Lund y otros contra Brasil^[12], Cabrera García y Montiel Flores contra México^[13], entre otros.

II. LA TESIS DE LA SUPREMACÍA CONVENCIONAL Y SU EVIDENCIA:

Como hemos visto precedentemente, el control de convencionalidad ha adquirido una naturaleza dual, puesto que ahora es efectuado por la Corte (control concentrado) y, además, por la judicatura interna (control difuso) de los Estados que han ratificado la Convención. Empero, es necesario destacar una particularidad intrínseca a la aplicación del control difuso de convencionalidad, que si bien no se ha expresado en ninguna sentencia de la Corte o instrumento internacional, marca una tendencia que con el tiempo cobrará mucho más fuerza: la supremacía convencional sobre los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados.

En efecto, al haberse reconocido la aplicación del control difuso de convencionalidad por parte de la judicatura interna se está reconociendo, en el fondo, la supremacía del *corpus iuris* interamericano sobre las normas nacionales (incluidas, naturalmente, las normas constitucionales).

Al respecto, es importante traer a colación dos casos puntuales que denotarían esta tendencia: el primero de ellos se trata del caso que ha sido denominado (y conocido por todos) como *La última tentación de Cristo*, en el cual se declaró como violatoria una norma constitucional de un Estado (Chile) y se exigió su reforma respectiva, lo que ocurrió finalmente; y, el

⁴ Sentencia de la Corte del 20 de noviembre del 2007, considerando 79.

⁵ Sentencia de la Corte del 12 de agosto del 2008, considerando 180.

⁶ Sentencia de la Corte del 26 de mayo del 2006, considerando 208.

⁷ Sentencia de la Corte del 24 de agosto del 2010, considerando 311.

⁸ Sentencia de la Corte del 30 de agosto del 2010, considerando 234.

⁹ Sentencia de la Corte del 31 de agosto del 2010, considerando 219.

¹⁰ Sentencia de la Corte del 01 de setiembre del 2010, considerando 202.

¹¹ Sentencia de la Corte del 23 de noviembre del 2010, considerando 287.

¹² Sentencia de la Corte del 24 de noviembre del 2010, considerando 219.

¹³ Sentencia de la Corte del 26 de noviembre del 2010, considerando 225.

otro caso, Boyce y otros contra Barbados, en el cual la Corte consideró que una regla constitucional de Barbados infringía la Convención.

Entonces, si la Corte ha declarado inconvencional una norma constitucional a través del control concentrado de convencionalidad, podemos inferir que –de la misma forma- cualquier juez u órgano encargado de administrar justicia podrá inaplicar una norma constitucional si vulnera la Convención o la jurisprudencia de la Corte a través del control difuso de convencionalidad, con lo cual queda claro que el *corpus iuris* interamericano está por encima de las normas constitucionales e infraconstitucionales de los Estados, a pesar de que se diga que los tratados tienen la misma jerarquía normativa que la Constitución.

III. EL FUNDAMENTO DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y LA TESIS DE LA SUPREMACÍA CONVENCIONAL

En primer término, debemos manifestar que la Corte ha fundamentado su aptitud jurídica para exigir el control de convencionalidad a los jueces domésticos en los principios internacionales de *pacta sunt servanda*, de la *bona fide* y del *effet utile* de los tratados. El primero de ellos prescribe la obligatoriedad de los pactos, que –según Ricardo Méndez- puede equipararse al enunciado del derecho interno de que los pactos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos^[14]. En cuanto al segundo, esto es, la *bona fide*, se refiere a que todos los Estados deben obrar lealmente en el cumplimiento de todos sus compromisos jurídicos y esperar que los demás se comporten de la misma manera para con ellos^[15]. Y respecto al tercer principio que se menciona, se considera que los tratados deben interpretarse de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin^[16].

¹⁴ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *Los principios del derecho de los tratados* [en línea], pág. 93 [fecha de la consulta: 31 de julio de 2015]. Disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/7/art/art4.pdf>>.

¹⁵ Cfr. VALENCIA RESTREPO, Hernán. *La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo* [en línea], Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 37, nro. 106, Medellín, 2007, pág. 86 [fecha de la consulta: 04 de agosto de 2015]. Disponible en:

<<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2367495.pdf>>.

¹⁶ Cfr. AGUIRRE ARANGO, José Pedro. *La interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos* [en línea], pág. 80 [fecha de la consulta: 06 de agosto de 2015]. Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>>.

A estos principios habría que agregar uno más, el principio *pro homine*, según el cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria^[17], por lo que siendo la finalidad del control de convencionalidad asegurar que la creación y aplicación de las normas domésticas guarden coherencia con la Convención y la jurisprudencia convencional, que – a su vez- tiene como fin supremo la defensa de los derechos humanos, no podemos sino inferir que todo control de convencionalidad propenderá la máxima aplicación y efectividad del principio *pro homine*.

En segundo lugar, el fundamento jurídico sobre el que reposa la aplicación del control difuso de convencionalidad se encuentra codificado en el artículo 27 de la Convención de Viena, según el cual “[u]na parte [Estado] no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, por lo que ningún Estado podría alegar las normas de su ordenamiento jurídico interno para no aplicar el control difuso de convencionalidad.

En tercer lugar, y no menos importante, es que el control difuso de convencionalidad desarrollado por la Corte no es una facultad ni una prerrogativa que tiene la judicatura interna, sino que constituye una obligación que imperativamente deben cumplir los jueces nacionales, a pesar de que dicha obligación de los jueces locales de inaplicar el derecho doméstico opuesto a la Convención, o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no emerja de ningún artículo de la Convención^[18] y que, como hemos visto, deba ser ejercido de oficio.

Ahora bien, la aserción de la supremacía convencional sobre los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados, encontraría su razón de ser precisamente en los argumentos expuestos *ut supra*, es decir, que la aplicación del control difuso denotaría con mayor fuerza la supremacía

¹⁷ Véase, al respecto, PINTO, Mónica. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos* [en línea], quien ha manifestado, además, que el principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, pág. 163 [fecha de la consulta: 07 de agosto de 2015]. Disponible en:

<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>>.

¹⁸ Cfr. SAGÜES, Nestor Pedro. *El “Control de Convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo* [en línea]. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 383-384 [fecha de la consulta: 08 de agosto de 2015]. Disponible en: <biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf>

convencional que venimos pregonando, ya que habiendo la Corte destacado –a nivel de la jurisprudencia– su aplicación por parte de las judicaturas domésticas, se ha creado la obligación de que los Estados miembros supediten la creación, interpretación y aplicación de su ordenamiento interno al bloque de convencionalidad que está conformado por el *corpus iuris* interamericano, sin que puedan alegar su derecho interno para no cumplir con la referida obligación, que podría suponer el rango jerárquico normativo considerado por ellos, ya que eventualmente podría presentarse un conflicto entre normas de rango constitucional y el bloque de convencionalidad, que formalmente tienen la misma jerarquía normativa en muchos de los Estados.

Al respecto, Nestor Pedro Sagües^[19] ha señalado que el conflicto debe dilucidarse partiendo del supuesto de que, axiológicamente, el bien común internacional (en este caso, el bien común regional) se erige como un valor superior al bien común nacional y que tal cotización, planteada en la esfera de la estimativa jurídica, obliga en la dimensión normativa del derecho a preferir a la Convención sobre la Constitución; agregando que si el Estado no está dispuesto a pagar ese precio, le quedará la salida honrosa (si decide afrontar el costo jurídico y político que ella también tiene) de denunciar al Pacto de San José de Costa Rica, e irse de él según el trámite de retiro. Lo que no parecería honroso –según manifiesta Sagües– sería ratificar la Convención y después argumentar que no cumple alguna de sus cláusulas porque ello no coincide con su constitución.

Por otro lado, y reforzando lo anterior, tenemos el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en la resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*^[20], quien explica de manera clara los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte:

«La proyección de la eficacia interpretativa de la sentencia hacia todos los Estados Parte que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y particularmente en aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH [Interamericana de Derechos Humanos], consiste en la obligación por todas las autoridades nacionales de aplicar no sólo la norma convencional sino la “norma convencional interpretada” (res interpretata); es decir, el criterio

¹⁹ Cfr. SAGÜES, Nestor Pedro. *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad* [en línea]. Estudios Constitucionales, Año 5, N° 1, 2010, pág. 125 [fecha de la consulta: 07 de agosto de 2015]. Disponible en: <<http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art05.pdf>>.

²⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo del 2013 sobre supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Gelman contra Uruguay, considerando 43.

interpretativo que como estándar mínimo aplicó el Tribunal Interamericano al Pacto de San José y, en general al corpus juris interamericano, materia de su competencia, para resolver la controversia. Y así asegurar la efectividad (mínima) de la norma convencional. Lo anterior, al constituir precisamente el objeto del mandato y competencia del Tribunal Interamericano “la interpretación y aplicación” de la Convención Americana”, y “de otros tratados que le otorguen competencia» (subrayado agregado).

Sobre este voto razonado, Juan Carlos Hitters^[21] ha señalado que se pone de relieve la proyección de la eficacia hermenéutica *erga omnes* que tiene la sentencia con respecto a todos los países que se han plegado al sistema interamericano, lo que significa –en buena cuenta– lo señalado por el juez Mac-Gregor de que la totalidad de las autoridades domésticas deban aplicar no solo el principio convencional, que surge del tratado, sino la norma convencional interpretada (*res interpretata*), con lo cual cobra mayor peso la tesis de la supremacía convencional sobre el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Por tanto, a pesar que formalmente no se reconozca la supremacía convencional, a través del control difuso de convencionalidad se está reconociendo dicha supremacía, lo cual resulta coherente con los principios de *pacta sunt servanda*, de la *bona fide*, del *effet utile* de los tratados y del principio *pro homine*.

V. LA IMPORTANCIA PRÁCTICA DE LA TESIS DE LA SUPREMACÍA CONVENCIONAL:

Ahora bien, ¿cuál vendría a ser la importancia práctica de reconocer la supremacía convencional sobre el derecho doméstico de los Estados? Diremos pues, que la importancia práctica será diversa. En principio, tendrá mucho que ver en cuanto a la vinculación existente entre los controles de constitucionalidad y convencionalidad; y, en segundo lugar (como correlato de lo anterior), tendrá una incidencia directa en los pronunciamientos de los jueces u órganos de administración de justicia de los Estados sometidos a las reglas convencionales.

En cuanto a la relación existente entre los controles de constitucionalidad y convencionalidad existen dos posturas bien marcadas: la tesis de los dos eslabones consecutivos y la tesis de la simbiosis entre ambos controles. La primera de ellas afirma que primero debe efectuarse el

²¹ HITTERS, Juan Carlos, *Un avance en el control de convencionalidad. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana* [en línea], pág. 327 [fecha de la consulta: 08 de agosto de 2015]. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8959/9367>>

control de constitucionalidad y después, de manera subsidiaria, el control de convencionalidad. Evidentemente esta tesis no guardaría relación con la supremacía convencional que pregonamos, o, por lo menos, no en la práctica. Pensemos, por ejemplo, que un determinado juez efectúa el control de constitucionalidad de una norma legal y concluye que es constitucional; en este escenario, al efectuar de manera complementaria el control de convencionalidad podría darse los siguientes supuestos: i) que la norma legal declarada constitucional sea, a su vez, convencional; o ii) que la norma legal declarada constitucional sea inconvencional.

De ese modo, consideramos que el control de constitucionalidad resulta ser inoficioso, puesto que –finalmente– la convencionalidad de la norma legal dependerá de la aplicación del control difuso de convencionalidad, en ambos supuestos. Entonces, la tesis de los dos eslabones consecutivos no guarda relación con la aserción de la supremacía convencional.

En relación a la segunda tesis referida a la simbiosis, debemos manifestar que ésta se refiere –básicamente– a la constitución convencionalizada, es decir, que al efectuar el control de constitucionalidad se realiza también el control de convencionalidad.

Como se puede apreciar, esta segunda tesis guarda mayor relación con la supremacía convencional que hemos planteado, pero encuentra una limitante en la práctica, que obedece a un presupuesto para su aplicación en cuanto a la incorporación de las normas y jurisprudencia convencional en el derecho doméstico de los Estados, que –en definitiva– constituye su obligación; empero, si se diera eventualmente el caso de que no se ha logrado convencionalizar la constitución de un determinado Estado, de nada o poco serviría nuevamente efectuar tan sólo un control de constitucionalidad.

De todo ello, podemos inferir que la importancia práctica del reconocimiento de la supremacía convencional radica en la aplicación efectiva del control difuso de convencionalidad por parte de los operadores de justicia de los Estados que han ratificado la Convención, de tal manera que ha dejado de ser un control subsidiario y ha pasado a ser un control necesario y obligatorio.

VI. REFUTACIONES A LA TESIS DE LA SUPREMACÍA CONVENCIONAL Y A LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD:

Como hemos visto hasta aquí, la aplicación del control difuso de convencionalidad refuerza la tesis de la supremacía convencional, y ésta a

su vez refuerza la aplicación efectiva de aquélla; sin embargo, es importante desarrollar algunos argumentos que podrían refutar lo que planteamos.

Veamos, en principio, tal como señalamos líneas arriba, la obligación de los jueces de inaplicar el derecho doméstico opuesto a la Convención, o la jurisprudencia de la Corte, no emerge de ningún artículo de la misma. Los Estados, según el pacto, solamente se comprometieron a cumplir las sentencias que dicta la Corte en los procesos en los que fueran parte (artículo 68 de la Convención), por lo que –bajo este punto de vista– el control difuso no sería imperativo y, por ende, no existiría ningún tipo de supremacía convencional.

En efecto, según ha señalado la Corte, la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida^[22], lo cual no está en duda, empero –respecto al carácter vinculante de las sentencias interamericanas para los demás Estados que no fueron parte en el proceso– la Corte ha sido clara al señalar que la eficacia de las mismas se limita únicamente a la jurisprudencia interamericana (norma convencional interpretada) y no a la totalidad de los fallos^[23], por lo que habiendo surgido el control difuso de convencionalidad de la jurisprudencia interamericana, debe ser, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores de justicia de los Estados que han ratificado la Convención.

Sin embargo, y a pesar de que queda claro este primer punto, nos lleva a un segundo argumento de refutación: si el derecho doméstico es más

²² Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, considerando cuarto. Lo anterior ha sido recogido en “Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 85ª sesión plenaria, 12 de diciembre de 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y 2).

²³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo del 2013 sobre supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Gelman contra Uruguay, considerando 69.

protector que la Convención y la jurisprudencia de la Corte, prevalecerá sobre éstos, de acuerdo al principio *pro homine*, retratado por el literal b del artículo 29 de la Convención, con lo cual supuestamente ya no podríamos hablar de supremacía convencional.

Precisamente, la Corte ha señalado que la eficacia de la jurisprudencia interamericana es relativa, en la medida que se produce siempre y cuando no exista una interpretación que otorgue mayor efectividad a la norma convencional en el ámbito nacional, pudiendo los operadores de justicia ampliar el estándar interpretativo e, incluso, inaplicar una norma convencional cuando exista otra norma nacional o internacional que amplíe la efectividad de los derechos o libertades del hombre^[24].

Pero, como habrán podido advertir, incluso en el caso que se aplique o interprete una norma con mayor alcance de protección del hombre, se estará aplicando un criterio interpretativo convencional, que de ninguna manera –desde mi particular punto de vista- minimiza o reduce la tesis de la supremacía convencional.

CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto *ut supra*, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Al haberse reconocido la aplicación del control difuso de convencionalidad por parte de la judicatura interna de los Estados se está reconociendo, en el fondo, la supremacía del *corpus iuris* interamericano sobre las normas nacionales.
- b) Todo control de convencionalidad propenderá la máxima aplicación y efectividad del principio *pro homine*.
- c) A través del control difuso de convencionalidad se reconoce la supremacía convencional, lo cual resulta coherente con los principios de *pacta sunt servanda*, de la *bona fide*, del *effet utile* de los tratados y del principio *pro homine*.

De esta manera, queda claro que el reconocimiento de la supremacía convencional permite comprender que el control difuso de convencionalidad dejará de ser un control subsidiario para convertirse en un control necesario y obligatorio por parte de los operadores de justicia de los Estados que han ratificado la Convención.

²⁴ Idem.

FUENTES DE INFORMACIÓN:

- AGUIRRE ARANGO, José Pedro. *La interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos* [en línea]. Disponible en:
<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>>.
- HITTERS, Juan Carlos. *Un avance en el control de convencionalidad. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana* [en línea]. Disponible en:
<<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8959/9367>>
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *Los principios del derecho de los tratados* [en línea]. Disponible en:
<<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/7/art4.pdf>>
- PINTO, Mónica. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos* [en línea]. Disponible en:
<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>>
- SAGÜES, Nestor Pedro. *El “Control de Convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo* [en línea]. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:
<biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf>
- SAGÜES, Nestor Pedro. *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad* [en línea]. Estudios Constitucionales, Año 5, N° 1, 2010. Disponible en:
<<http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art05.pdf>>
- VALENCIA RESTREPO, Hernán. *La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo* [en línea]. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 37, nro. 106, Medellín, 2007. Disponible en:
<<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2367495.pdf>>